

La heredad servil en tierras pamplonesas (siglo XI)

FERMÍN MIRANDA GARCÍA

Admitida, al menos como hipótesis de trabajo, la premisa de que todo campesino (*rusticus, villanus*) ajeno al círculo minoritario y “especializado” de la nobleza de sangre, se inscribía en la trama de relaciones de dependencia señorial que, al menos en cuanto respecta a la implantación “vecinal” y los medios de subsistencia, informan el cuerpo social¹, cabe deducir en el mismo plano metodológico que su “casa”, sus tierras de cultivo, su aprovechamiento de los términos y bienes colectivos e incluso su persona y su familia, configuraban una *hereditas*, patrimonio del respectivo *dominus* o señor. Los derechos del propietario emanaban, sin embargo, de un *pactus* definitorio de los deberes o prestaciones -renta, trabajo- del *servus* o *possesor*, cuyo arraigo en la *hereditas* o *radix* quedaba garantizado a manera también de patrimonio.

1. EL “PACTO” O CONTRATO SEÑORIAL

Dada la condición de “inquilino” (casa, tierra) del campesino, se presupone la vigencia de un acuerdo, tácito o expreso, con el dueño de las heredades “serviles”. Parece que la mayor parte de estos convenios se anudaría oralmente y se renovarían de forma automática en los sucesivos cambios del propietario o del posesor. Sin embargo, en algunos casos la relación se formula como un *pactus*² o contrato en que los servicios suelen aparecer como contrapartida del amplio derecho de ocupación y explotación de la *hereditas* o *radix*³. Puede también enunciarse como una “donación” de los derechos de cultivo que suponen la condición servil del beneficiario⁴.

1. Sobre esta cuestión, F. Miranda García, *La población campesina del reino de Pamplona en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual*, “Primer Congreso de Historia de Navarra”, 3. Comunicaciones, Pamplona, 1987, p. 117-128.

2. Así se denomina en Apardués (A.J. Martín Duque, *Documentación medieval de Leire. Siglos IX-XII*, Pamplona, 1983, 12) o Ayegui (J.M. Lacarra, *Colección Diplomática de Irache*, I, Zaragoza, 1965-64).

3. Tal es el caso de los habitantes de Ayegui que pactan con Irache en 1083 (J.M. Lacarra, *Irache*, 64), *ita tali pacto ut redatis Beate Marie et monachi ibi deientibus carapitum vini et panem unum et quinquies ad laborem, et nos similites dabimus vobis ter in die sufficienter ad edendum*.

4. An. Ubieta, *Cartulario de San Juan de la Peña*, Valencia, 1962-1963, 136. Blasco, abad de San Juan, da el término de Santiago de Aibar a pobladores de Aezkoa *et sint tam ipsi quam omnis generatio illorum servi de Sancti Iohannis usque in seculum seculi*.

No obstante, en la dialéctica señor-siervo puede contemplarse una oferta complementaria de parcelas cultivables y la oportuna ampliación de servicios; así puede deducirse, por ejemplo, en la concesión de tierras por parte del abad de Leire a sus mezquinos de Yesa, Lisave y Navardún de tierras para plantar viñas, con las correspondientes contraprestaciones⁵, o el de la transacción del mismo monasterio con los mezquinos de Eguillor sobre las tierras yermas de Ceia Zaarra⁶.

En cualquier caso, y admitido que muchos de los contratos no se han conservado, la escasez de información directa invita a una reflexión sobre el asunto. De una parte, es muy probable que los acuerdos se establecieran generalmente por vía oral. Como en los diplomas conocidos intervienen colectividades campesinas, y así se ha podido apreciar en las referencias anteriores, con mayor motivo puede suponerse que el mismo método se aplicaría a los “contratos” con personas aisladas⁷. Sólo en el caso en que se tratara de crear nuevos asentamientos parecería, lógicamente, desarrollado en el diploma de cesión de tierras el sistema de prestaciones, aunque el núcleo de población se iniciase solamente con uno o dos individuos⁸.

Por otra parte, cabe considerar que el pacto permanecería, en general, invariable, independientemente de los cambios de titular de la propiedad, sin necesidad de renovarlo por escrito. En efecto, los acuerdos se establecerían a perpetuidad, no sólo en vida del campesino, sino de sus sucesores⁹, por lo que el cambio de señor no afectaba a la situación del agricultor, como parece corroborarse al observar que la mayor parte de las donaciones o cesiones de heredades no incluyen expresamente las correspondientes cargas, que se suponen y, si se indican, semejan una confirmación más que una modificación¹⁰.

Las prestaciones económicas

Del pacto entre el señor y el siervo deriva un sistema de derechos y obligaciones. Por parte del campesino entrañaba un conjunto de prestaciones de tipo económico y laboral.

Aunque a finales del siglo X las rentas señoriales se denominaban *paratas*¹¹, pronto se introdujo y arraigó el término *census* a lo largo de todo el período estudiado¹². Ocasionalmente se emplean las voces *pecha*¹³ y *paria*¹⁴. Estas cargas se resuelven gene-

5. 1084, A. Martín Duque, *Leire*, 111.

6. 1099, A. Martín Duque, *Leire*, 169.

7. De hecho, no siempre los datos aparecen en documentos de valor jurídico, sino en simples listas de mezquinos y pechas como la de Adoáin ca. 1033 (A. Martín Duque, *Leire*, 25).

8. 1090, A. Martín Duque, *Leire*, 134. Cardiel y su hijo se comprometieron a entregar a Santa María de la Ceveza, en término de Urdaspal, el diezmo y la *galleta y delcata*, a hacer huerto y molino y a acudir a las “labores” de Urdaspal quince días al año.

9. En Erauso (A. Martín Duque, *Leire*, 133) o Santiago e Aibar (An. Ubieto, *San Juan de la Peña*, 136).

10. Así, cuando García Garcés y sus hermanos dan a Leire sus dieciséis mezquinos en Zabalza indican las pechas que éstos debían entregar (A. Martín Duque, *Leire*, 82); parece que éstas serían las cantidades que ellos percibirían y que cobraría Leire desde entonces, pues no parece lógico que el donante fijara las nuevas rentas.

11. Apardués (A. Martín Duque, *Leire*, 12), año 991.

12. Adoáin, ca. 1033 (A. Martín Duque, *Leire*, 24); Úcar, 1077 (J. Salarrullana, *Documentos pertenecientes al reinado de Sancho Ramírez*, I, Zaragoza, 1907); Garrúes, 1083 (A.J. Martín Duque, *Leire*, 110) o Ayegui, ca. 1106 (J.M. Lacarra, *Irache*, 88).

13. Aldunate, 1101 (A.J. Martín Duque, *Leire*, 189).

14. Adoáin, 1068 (A.J. Martín Duque, *Leire*, 82).

ralmente mediante pagos en especie, lo que permitiría confirmar la hipótesis de una escasa circulación de numerario, de dinero, en el círculo social campesino¹⁵, consecuencia de unas posibilidades mínimas de comercialización de los excedentes de producción.

El censo solía consistir en una tasa fija, sin referencia proporcional a la cosecha¹⁶. En un primer momento, al establecerse la cuantía, tal vez se hizo de acuerdo con la producción media, lo que se consideraba una cosecha normal, aunque puede suponerse que se produjeran con frecuencia altibajos más o menos acusados en la recolección. No obstante, existe la posibilidad de que, en el caso de variaciones importantes de la cosecha hacia abajo, se verificaran exenciones, disminuciones o moratorias en la entrega efectiva del "censo"¹⁷.

También existen supuestos de relación automática permanente entre contribución y cosecha. Y esto no sólo ocurre con el diezmo eclesiástico, cuyo titular coincide en ocasiones con el perceptor del censo, y resulta difícil determinar en algún caso si el diezmo documentado correspondería a la renta señorial o al precepto eclesiástico, o bien representa una refundición de ambas exacciones¹⁸. Junto al diezmo aparecen en ocasiones las primicias, sin que puede precisarse si estas suponían una sobretasa efectiva o una mera redundancia formal¹⁹. No faltan, sin embargo, formulaciones explícitas de la obligatoriedad tanto de los censos como de los diezmos²⁰.

El censo recibe eventualmente la denominación de *novena*²¹, con referencia quizá a la novena parte de la cosecha o, más probablemente, a la novena parte de la masa restante de la deducción del diezmo eclesiástico, lo que equivaldría, a la postre, a otro diezmo.

También se cita en ocasiones la obligación de pagar el cuarto y el diezmo, aunque el primero no parece tanto una nueva prestación como una parte del segundo que tal vez quedara habitualmente para la conservación de la iglesia y del párroco y que en las ocasiones señaladas el señor de la iglesia reclama para sí²².

Los productos que los campesinos entregaban como censo pertenecían, obviamente a las especies recolectadas, por lo que la mayor parte de las rentas consistían en vino,

15. En un sólo caso se ha localizado el pago de censo en dinero, ya en 1106 y en Ayegui, cerca de Estella, donde el núcleo franco y su actividad comercial habría comenzado a dar sus frutos en esta materia (J.M. Lacarra, *Irache*, 88). Sobre la escasa circulación de numerario en estos momentos y la influencia de los asentamientos francos en la reactivación monetaria, V. Ch. E. Dufourq, J. Gautier Dalché, *Histoire économique et sociale de l'Espagne chrétienne au Moyen Age*, París, 1976, p. 22-23, aunque referido a Castilla.

16. Apardués, Adoáin, Vesolla (A. Martín Duque, *Leire*, 140), Zubielqui (J.M. Lacarra, *Irache*, 72), etc.

17. En 1076 cuatro mezquinos de Rasa compensaron su deuda con Leire mediante la realización de diversos servicios. Tal vez fuera ésta una de las formas de paliar posibles deficiencias en el pago de los censos (A. Martín Duque, *Leire*, 101).

18. Así ocurre en Santiago de Aibar, donde sólo consta el pago del diezmo, o en Desojo (An. Ubieto, *Cartulario de Albelda*, Valencia, 1960,28), donde tampoco hay constancia de otro tipo de pagos.

19. Acenar Fortuñones se comprometió al pago de diezmos y primicias a la catedral por la roturación de un prado propiedad de ésta, pero sin indicar el desglose ni la cantidad (ACP, *Libro Redondo*, f. 84v-85r). En cualquier caso, la distinción entre diezmos y primicias y la aplicación de éstas últimas resulta a menudo confusa.

20. Santa María de la Ceveza (A. Martín Duque, *Leire*, 134) o Iso (id, 196).

21. Iso (A. Martín Duque, *Leire*, 196), Artajona (J.M. Jimeno Jurío, *Documentos medievales artajonenses (1070-1312)*, Pamplona, 1968, 21) o Santiago de Aibar (E. Ibarra, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez. II*, Zaragoza, 1913, 76).

22. Erauso (A. Martín Duque, *Leire*, 133). No parece que haga referencia a la cuarta episcopal, par-

trigo (en forma de panes), cebada, avena y, en ocasiones, carnero²³, gallinas²⁴, uvas²⁵, candelas²⁶ o sal²⁷. La exacción sería probablemente anual²⁸, tras la cosecha²⁹, circunstancia que explica el pago en especie, difícilmente realizable en otras fechas³⁰.

Los servicios personales

Además de las cargas económicas en especie o numerario, los campesinos prestaban en muchos casos servicios personales (*servicij, labores*) en la reserva señorial³¹, realizando un trabajo concreto hasta su finalización³² o bien un número de jornadas variable, desde los cinco días exigidos a los hombres de Ayegui³³, hasta los quince que los hombres de Santa María de la Cerveza debían a Urdaspal³⁴, probablemente en función de la superficie o el tipo de cultivos de la reserva, el número de campesinos o las determinaciones originarias del pacto. No faltan formulaciones sobre el deber de alimentar al siervo en sus jornadas de trabajo en la reserva³⁵. Probablemente, no todos los campesinos de un núcleo señorial compacto estarían obligados a cooperar en todas las labores; debían de distribuirse las diferentes tareas o bien turnarse durante los períodos previstos³⁶.

Los servicios personales evidencian las relaciones de dependencia personal. Las cargas económicas, es decir las desviaciones de un cierto excedente de producción, podrían sugerir un régimen de colonato o arrendamiento, mientras que la cuota fija de mano de obra en la reserva, para utilidad directa del señor, subraya el nexo de servidumbre personal hipotéticamente generador del pacto. Aun sin compartir plenamente la afirmación de J.A. García de Cortázar de que los servicios suponen “el nudo fundamental del sistema”³⁷, parece, sin embargo, admisible que representaban un capítulo interesante y, en ciertos supuestos clave, de la explicación genética del complejo de re-

te del diezmo correspondiente al obispo pero que entregaba la parroquia.

23. Apardués, año 991; Adoáin, ca. 1033.

24. Adoáin, Ostiz (J. Goñi Gaztambide, *Catálogo del Archivo catedral de Pamplona I. (829-1500)*, Pamplona, 1965, 44).

25. Erauso (A. Martín Duque, *Leire*, 151).

26. Zubielqui, Arbeiza y Arrastia, 1097 (J.M. Lacarra, *Irache*, 72).

27. Añorbe, 1100 (A. Martín Duque, *Leire*, 178).

28. Urdaspal (id, 134), Vesolla (id, 140), Zubielqui, entre otros.

29. Iso (A. Martín Duque, *Leire*, 196).

30. Un documento de Irache (J.M. Lacarra, *Irache*, 88) fijaba el pago el día de Jueves Santo, pero se trata de una entrega en metálico (vid. n. 15); tal vez por ello pudo establecerse una fecha tan alejada de la cosecha.

31. Apardués (A. Martín Duque, *Leire*, 12), Úcar (J. Salarrullana, *Sancho Ramírez, I*, 14), Urranci (J.M. Lacarra, *Documentos para la Historia de las Instituciones*, AHDE, 11, 1934), Yániz (J.M. Lacarra, *Irache*, 51), etc.

32. Los campesinos de Apardués, por ejemplo, debían realizar el cultivo completo de una viña en Tabar.

33. J.M. Lacarra, *Irache*, 64.

34. A. Martín Duque, *Leire*, 134.

35. *Dando eis panem et vinum*, reza un documento sobre labores que debían realizarse en Urdaspal (A. Martín Duque, *Leire*, 134). Los monjes de Irache daban bebida tres veces al día a los campesinos de Ayegui (J.M. Lacarra, *Irache*, 64).

36. Los campesinos de Vesolla debían realizar, una vez al año, todos los trabajos de arar, sembrar, segar, etc (A. Martín Duque, *Leire*, 140). En cambio los de Urdaspal dedicaban quince días de servicio claramente diferenciados: cinco a arar, cinco a segar y cinco a cavar (A. Martín Duque, *Leire*, 134).

37. J.A. García de Cortázar, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*, Salamanca, 1969, p. 235.

laciones sociales que organiza la implantación teóricamente perpetua del *servus* en la *hereditas* del *dominus* y su encuadramiento en el correlativo círculo patrimonial y, en cierto modo, familiar³⁸.

2. LA HEREDAD SERVIL

Parece innecesario señalar que el campesino vivía del producto de la tierra que trabajaba, de su *hereditas*. Esta es la denominación frecuente de la masa de bienes inmuebles que detentaba y explotaba generación tras generación³⁹; también se le aplicaba por extensión el término *casa*⁴⁰, o bien su versión erudita de *domus*⁴¹. En ocasiones se recurre al genérico *pertinentia*⁴².

La documentación no suele ser muy explícita en la descripción de las heredades campesinas. En las donaciones de campesinos con sus tierras (o tal vez mejor, de tierras con los campesinos que las cultivaban), estas aparecen definidas globalmente como *sua omnia*⁴³, o bien *cum domibus suis*⁴⁴; en ocasiones se distingue entre vivienda y predio, *sua casa cum sua radice*⁴⁵. A veces parece hacerse referencia al tipo de cultivos que realiza, secano, viñas⁴⁶, y se consigna la existencia de casales o huertos⁴⁷, etc.

Resulta difícil apreciar hasta qué punto las enumeraciones de los diversos cultivos son reales o constituyen una mera réplica literal de formulismos fosilizados. En pocos casos el texto revela directamente la especie sin duda cultivada⁴⁸. Con todo, no parece haber razón suficiente para dudar sistemáticamente de la efectividad de las series con apariencia de artificio formal. Además, los cultivos de cereal y vid, por ejemplo, estaban prácticamente generalizados, conforme al patrón de distribución geográfica subsistente, en líneas generales, hasta tiempos muy recientes e incluso la actualidad. La excepcionalidad de la mención del huerto familiar, anejo a la vivienda, no permite deducir su inexistencia en la mayor parte de los supuestos. Si era una práctica corriente el aprovechamiento de abonos domésticos en los alrededores de la casa rural, sería superfluo dejar constancia expresa de esta parcela de productos selectos.

No es posible generalmente calcular las dimensiones de la *hereditas*, pero parece claro que no todas eran iguales, no ya entre los diferentes núcleos de población sino, en muchos casos, dentro del mismo término. Así parece deducirse de la comparación que, si bien con pocos datos, puede intentarse entre los diversos censos cifrados que suministra la documentación. De hecho, se registra una fuerte desigualdad entre las heredades y, en consecuencia, una mayor o menor capacidad económica (tal vez social, aunque no jurídica) de unos campesinos con respecto a otros de igual lugar de residencia⁴⁹. Dentro de una misma localidad podían existir tasas diferentes. Así ocurre, por

38. V. infra apartados 2 y 3.

39. Irujo, 1064 (J.M. Lacarra, *Irache*, 29) o Allo (id, 32).

40. Irujo, 1069 (id, 46) o Uscarrés, siglo XI (A. Martín Duque, *Leire*, 185).

41. Sotés, 1068 (J.M. Lacarra, *Irache*, 42), Zurbano (id, 46).

42. Artajona (J.M. Jimeno, *Artajona*, 1).

43. Elcarte, 1099 (A.Martín Duque, *Leire*, 170).

44. Sotés, 1068 (J.M. Lacarra, *Irache*, 42).

45. Artesano, 1099 (A.Martín Duque, *Leire*, 176).

46. San Vicente de Olaz (A. Martín Duque, *Leire*, 203).

47. Artajona, 1070 (J.M. Jimeno, *Artajona*, 1).

48. A. Martín Duque, *Leire*, 111; *nostris mezquinis de lisare damus illam paludem ut plantent vineas*.

49. En Navarato, en 1102, se reservaba Leire el diezmo de *unum excusatum de melicribus et potentiribus predictae ville* (A. Martín Duque, *Leire*, 191).

ejemplo, con los siete niveles de *paratas* de los campesinos de Apardués, desde las cuatro galletas de vino, cuatro panes y dos robos de cebada, a una galleta de vino y un pan⁵⁰; o las trece variantes de Adoáin, aunque en este caso la diferencia cuantitativa es menor⁵¹. Sin embargo hay también noticias de poblaciones de censos uniformes, lo cual supondría una equivalencia, siquiera aproximada, de la dimensión o la producción de las *radices*, éste es el caso de Zabalza de Ibargoiti⁵², Vesolla⁵³ o Ayegui⁵⁴. La explicación de estas diferencias, incluso en puntos relativamente cercanos, puede sugerir, tal vez, ciertos procesos de acumulación de heredades por parte de algunos campesinos, tal vez por vía de matrimonio, pacto, cesión, o incluso apropiación de tierras yermas o abandonadas; o por el contrario, disgregaciones del predio originario como consecuencia de las ramificaciones sucesivas de la familia nuclear que asumió el primer título. En ambos casos el censo parece tener un fundamento “real” territorial. La uniformidad de las pechas supondría que no se había desencadenado la movilidad de las heredades, bien porque el pacto con el señor lo vedaba o tal vez porque el ordenamiento de la explotación era todavía reciente⁵⁵; acaso también por una imputación comunitaria de la masa de *hereditates* y su respectiva renta. Por lo demás, bastantes textos no se refieren globalmente a la villa en su conjunto, sino que acreditan solamente la enajenación de algunos de sus *servi* o campesinos⁵⁶, en un proceso de desarticulación de aquella como célula básica del sistema de explotación económica y organización social del territorio.

3. PATRIMONIOS CAMPESINOS ALODIALES

No obstante lo apuntado hasta ahora, algunos documentos, ciertamente escasos, parecen sugerir actividades de apropiación (por vía de compraventa o roturaciones) de bienes raíces por parte de algunos campesinos que así habrían asumido una investidura o estatuto complementario de propietario, *dominus*, por esa porción al menos de sus tierras de cultivo. Esta ambivalencia o ambigüedad en la condición de las personas parece, en principio, contradictoria en una sociedad cuyas pautas de organización se basan rígidamente en la sangre: se nace *servus* o se nace *dominus*. El análisis detenido de los textos en cuestión resulta, por todo ello, imprescindible.

En un viejo trabajo de J.M. Lacarra se apuntaba que Sancho Garcés III el Mayor habría concedido a los *populatores* de Abárzuza (1028) libertad de compra de tierras⁵⁷. El documento reza literalmente: *Ego quidem Santius(...) facio domino Deo et gloriose genitrici eius et vobis dompno Santio, Pampilonensi episcopo et magistro meo, cartam bono animo et spontanea voluntate et propter multum et sepius me rogastis ut darem populatoribus de Avarçuza*

50. A. Martín Duque, *Leire*, 12, año 991.

51. Id., 25, ca. 1033.

52. Id., 82.

53. Id., 140.

54. J.M. Lacarra, *Irache*, 64.

55. Este podría ser el caso de Ayegui, pues el documento que da la noticia es el del acuerdo entre el abad de Irache y los vecinos del lugar en 1083 (J.M. Lacarra, *Irache*, 64). El de Vesolla, al igual que el anterior, indica las pechas dentro de la reglamentación general de las prestaciones que debían realizar los hombres de la villa (A. Martín Duque, *Leire*, 140) en 1093.

56. Así los mezquinos de Zabalza o Rasa que pagaban sus *pechas* a Leire no figuran en la documentación como colectividad, sino individualmente, por lo que podrían existir tierras controladas por otros señores (A. Martín Duque, *Leire*, 82 y 101).

57. J.M. Lacarra, *Doc. Instituciones*, 1.

terminum ad laborandum. Dono ergo Deo et Sancte Marie et vobis dompno Sancio, episcopo magistro meo, et populatoribus de Avarçuça licentiam comparandi sive adquirendi de regali meo quacumque guisa potuerint comparare vel adquirere.

Cabe preguntarse si lo que J.M Lacarra consideraba “libertad de compra” para los campesinos de Abárzuza no consistió sino en una autorización genérica otorgada al *senior* de la villa, el obispo Sancho, para ampliar por compra o roturación -en las tierras del término o sus aldeaños detentadas por el fisco regio- las *hereditates* de los *possesores*, la “reserva” y los aprovechamientos comunes. Los extremos de la concesión no permiten deducir que ésta dejase abierta una vía para la adquisición de bienes en plena propiedad -patrimonios alodiales- por parte de los campesinos de condición dependiente. Este supuesto sólo puede admitirse si los *populatores* a que se refiere el diploma se identifican con los seniores, infanzones libres e ingenuos, que pudiese haber en Abárzuza y fuera, por tanto, de la órbita señorial del obispo, el “*populator*” de mayor dignidad.

Se ha aludido anteriormente a la potestad de los campesinos en las formas de cultivo y de transmisión hereditaria de sus “posesiones”, siempre que no se alterara el *pactus* ni se pusieran, por tanto, en peligro los derechos del *dominus*. Hubo naturalmente intentos de ruptura del orden vigente, pero los propios textos que dan noticia de enajenaciones irregulares de heredades serviles a favor de extraños -fuera del correspondiente círculo señorial-, se elaboran precisamente con motivo de la reivindicación por el *dominus* de sus derechos lesionados.

Así, en 1102 el abad y el monasterio de Leire llegaron a un acuerdo con García López de Aldunate sobre una casa y toda su *radix* que éste había comprado fraudulentamente a los mezquinos del monasterio en Aldunate y cuya ingenuidad no pudo obviamente demostrar. Logró que se le dispensara en vida del censo y la *fossataria*, pero contrajo al obligación de contribuir a las labores de la reserva señorial a que estaban obligados los demás vecinos del lugar sometidos a servidumbre. A su muerte no sólo se restablecerían en su plenitud los derechos señoriales de Leire sobre la *casa* en cuestión, sino que el monasterio quedaba instituido heredero del difunto, con todas sus heredades en Aldunate y sus bienes muebles; a su posible viuda se le ofrecía sustento a cargo del monasterio⁵⁸.

Pocos años después (1106) el abad de Irache y Rogerio de Estella, que había adquirido ciertas heredades de los campesinos de Ayegui, convenían en el pago, como censo, de dos sueldos anuales por parte del irregular comprador⁵⁹. Nótese que en ambos casos, se intentó llegar a un acuerdo transaccional que dejara a salvo el derecho de propiedad y los intereses del *senior*, reconvirtiendo jurídicamente el hecho consumado generado por una enajenación a todas luces ilícita, mediante el reconocimiento del dominio señorial y la asunción por el adquirente de al menos parte de las obligaciones inherentes al estatuto servil de la heredad. En el caso de Rogerio de Estella parece, sin embargo, producirse una importante transformación, pues la abadía de Irache parece conformarse con el censo como contrapartida global por el disfrute, sin renuncia al más que probable estatuto de franquicia del adquirente. Habría que asociar este fenómeno con la presencia de una importante colonia “franca” en el naciente -y creciente- núcleo estellés, tan próximo al monasterio. Hasta cabría derivar de una cierta mentalidad de corte “burgués” el pragmatismo de la fórmula acordada. El monasterio rescataba la propiedad de una parcela puesta en cultivo por sus mezquinos y ganaba un su-

58. A. Martín Duque, *Leire*, 195.

59. J.M. Lacarra, *Irache*, 88.

plemento de renta en metálico. Rogerio de Estella sacrificaba el derecho de propiedad a cambio de una especie de enfiteusis que le permitía obtener directamente productos agrícolas en las cercanías de su residencia. Los campesinos mantenían, por su parte, el producto de la transacción indebida, como compensación de la puesta en cultivo de una tierra que quizá pertenecía a la periferia de los aprovechamientos comunes.

¿Cómo encaja pues en la teoría general apuntada la confirmación por Sancho Ramírez, datada en 1087, de los bienes que el monasterio de Irache hubiese adquirido, dice el diploma de los reyes, caballeros, *rustici* (!), clérigos o colibertos⁶⁰? Si, como indica el documento -por otra parte con claros visos de haber sido manipulado-, los campesinos de condición dependiente, los *rustici*, habían hecho donaciones al monasterio era porque, obviamente, tenían bienes propios. Cabría pensar, por consiguiente, en la existencia de *rustici* propietarios y, también en consecuencia, libres de dependencia señorial.

Como la fórmula no es exclusiva del citado documento⁶¹, podría atribuirse a una pauta notarial arcaizante o retórica sin virtualidad jurídica concreta y exhaustiva. Pero resulta necesario analizar el término dentro del contexto en que aparece. El tenor documental es atípico y sugiere, como se ha indicado, una falsificación. En todo caso, la frase que interesa es una relación de todos los estamentos sociales del momento⁶². Intentaría, por tanto, reforzar enfáticamente la idea de la confirmación universal de bienes, englobando a todos los sectores sociales independientemente de su capacidad jurídica. No se excluye totalmente la posibilidad de que, además de la *hereditas* señorial, tuvieran los campesinos, en algunos casos, parcelas de cultivo ingenuas, en un sistema que Cabría calificar de economía mixta. Este fenómeno podría haberse producido, sobre todo, en villas de titularidad señorial múltiple y donde la variedad de *domini* de condición nobiliaria o eclesiástica acaso habría facilitado la apropiación de tierras roturadas en el área de aprovechamiento común. Pero esta hipótesis plantea problemas de difícil resolución, como el de los mecanismos de transmisión hereditaria de la propiedad de la tierra. Supuesto que los hijos quedaban igualmente sometidos a servidumbre, en caso de que los sucesores recibieran únicamente ese tipo de heredades “ingenuas” de nueva roturación, ¿seguían siendo siervos?, ¿asumían el estatuto de libertad? En cualquier caso, para la época estudiada no hay noticia fehaciente de campesinos “libres” que no fuesen de condición nobiliaria -infanzona-.

¿Qué decir entonces de algunos documentos que han sido interpretados como cartas de ingenuación en las que, supuestamente, se liberaba de servidumbre a algunos campesinos? Tómese como ejemplo un diploma publicado también por J.M. Lacarra (1934) en el que, según este historiador, Sancho Garcés IV el de Peñalén declaraba ingenuos a cinco pobladores de Urranci⁶³. Se indica *ut sitis ingenuos vos et filii vestri et omnis generatio vestra, ut non faciatis ullum servitum ad nullo homine de isto seculo de Urranci nec de quanto estis tenetes bondie de meo regali nec in antea acquirere potueritis nisi Deo et regali Sancte Marie et Belasio de Pampilona, et omnibus sucesoribus eius, per secula cuncta, amen*.

El texto habla en efecto de ingenuación, pero obsérvese que se trata de una acción

60. Id, 67.

61. Así para San Juan de la Peña (J. Salarrullana, *Sancho Ramírez*, I, 41) se utilizó una fórmula muy semejante: *ab antiquis regibus seu modernis, vel ab episcopis vel a militibus vel a rusticis vel a quibuscunque personis*.

62. Sobre los colibertos V. F. Miranda, *La población*, p. 122-123.

63. J.M. Lacarra, *Doc. Instituciones*, 2.

relativa. Los campesinos de Urranci quedaron, efectivamente, liberados de su servidumbre hacia el monarca, su precedente señor, pero para pasar *per secula cuncta* a la del obispo. En la medida en que los agricultores quedaban bajo dominio del obispo Belasio, dejaban de ser siervos del rey, y con respecto a éste se convertían en ingenuos. Pero el propio documento se encargaba de poner en evidencia que, respecto al nuevo señor, seguirían siendo siervos todos ellos y sus sucesores.

BND